



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00120**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00120 00

Zoila Maritza Muñoz Aguilar vs. Codenco y otros.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería el caso requerir a la parte demandante para que notifique a Dynamic Archivos S.A., y al curador *ad-litem* designado para que acepte el cargo, si no fuera porque este juzgador considera que hay actuaciones que deben ser saneadas, con el fin de blindar el procedimiento de eventuales nulidades e irregularidades y así evitar que, en un futuro, se adopte una decisión adversa que dilate injustificadamente su trámite.

Antecedentes

- Zoila Maritza Muñoz Aguilar, por intermedio de apoderado, instauró demanda contra la Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia y Dynamic Archivos S.A., «*personas jurídicas conforman o conformaron la UNIÓN TEMPORAL DYNAMIC SISTEMAS GERENCIALES*».

- Por auto proferido el 21 de abril de 2016 emitido por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito, se admitió la demanda instaurada contra la Administradora Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia y Dynamic Sistemas Gerenciales (pp. 33 - Archivo 01).

- El demandante en su momento allegó cotejo de la citación de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, en el que informó que: i) realizó dos intentos de entrega de correspondencia a la primera de las demandadas, pero estas fueron devueltas con la causal de devolución «*OTROS / RESIDENTE AUSENTE*»; y ii) la correspondencia de Dynamic Sistemas Generales fue entregada a satisfacción el 5 de mayo de 2016, y por tal razón solicitó la elaboración del aviso.



- Por auto proferido el 28 de julio de 2016, el juzgado, negó la solicitud de emplazamiento y ordenó elaboración del aviso (pp. 44 – archivo 01).

- Por auto proferido el 25 de agosto de 2016, el juzgado ordenó emplazar a la Administradora Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia y designó curador *ad-litem*, toda vez que revisado minuciosamente el expediente observó que se habían realizado dos intentos de notificación a esta demandada y no fue efectiva su comunicación (pp. 46 – archivo 01).

- La parte actora acreditó el envío de aviso que trata el artículo 292 del Código General del proceso, de la demandada Dynamic Sistemas Generales, cuya correspondencia fue entregada el 26 de octubre de 2016.

- El 15 de noviembre de ese mismo año, el juzgado elaboró acta de notificación personas para constar la comparecencia del apoderado de la unión temporal Dynamic Sistemas Generales. (pp. 56 – archivo 001).

- Acto seguido, el apoderado de la unión temporal radicó contestación de la demanda el día 29 de noviembre de 2016 (pp. 59 y sig. – archivo 001).

- Por medio de memorial presentado por la parte demandante el 7 de febrero de 2017, se solicitó notificar por conducta concluyente a las demandadas Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia – Codenco y Dynamic Archivos S.A., por estar la unión temporal Dynamic Sistemas Generales compuesta por las dos demandadas. De igual manera, se pidió no tener en cuenta el escrito de contestación por parte de la unión temporal, toda vez que estos entes carecen de capacidad jurídica para actuar. (pp. 71 y sig. – archivo 001).

- Por auto proferido el 2 de marzo siguiente, el juzgado dispuso requerir al peticionario para allegara documento idóneo que acreditara que las demandadas formaban parte de la unión temporal (pp. 74 – archivo 001).

- Posteriormente, el juzgado, a través de auto proferido el 18 de mayo de 2017, decidió no dar tramite al memorial allegado, en razón de que, quien lo aportó no estaba reconocido como apoderado (pp. 85 – archivo 001).

- Acto seguido, la parte demandante presentó memorial el 23 de mayo siguiente, para solicitar dar tramite al memorial radicado el pasado 21 de abril, por cuanto *«esta solicitud no implica alguna decisión de tipo sustancial o procesal, pues solo se trata de allegar un documento solicitado por el despacho»*. (pp. 86 – archivo 001).

- Por medio de auto proferido el 15 de junio de ese mismo año, el juzgado remitente, dispuso no dar curso a lo solicitado y justificó que el peticionario no es apoderado judicial de la parte actora y no se observa sustitución a él otorgada del abogado principal.



- Con auto proferido el 12 de abril de 2018 ordenó requerir al abogado Pacón Reyes para que ratifique el poder a él otorgado por la parte demandante y allegue la sustitución de poder y requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar quienes son las entidades demandadas en el proceso. (pp. 92 y 93 – archivo 001)
- En obediencia de lo solicitado por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá en providencia anterior, la parte actora allegó memorial el 16 de abril siguiente. (pp. 94 y sig. – archivo 001)
- Con auto proferido el 7 de junio de ese mismo año, el juzgado remitente reconoció personería al abogado Camilo Andrés Rodríguez Abril como apoderado de a demandante; aclaró el auto de admisión de la demanda, en el entendido que las partes demandadas dentro del presente proceso son la Administradora Pública Cooperativa de Departamentos y municipios de Colombia – CONDECO y Dynamic Archivos S.A, quienes conforman la Unión Temporal Dynamic Sistemas Generales (pp. 97 y 98 – archivo 001).
- Por auto proferido el 16 de enero de 2020, la jueza de conocimiento declaró su impedimento para conocer del asunto (pp. 140 y 150 – archivo 001), pero este fue declarado infundado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto proferido el 27 de mayo del mismo año. (pp. 155 y sig. – archivo 001).
- En obediencia de lo decidido por el superior, el juzgado, a través de auto proferido el 8 de julio siguiente, relevó al curador *Ad-Litem* designado y requirió la notificación de Dynamic Archivos S.A. (pp. 164 – archivo 001).

Consideraciones

Examinado el expediente judicial, lo primero que hay por precisar es que este juzgador no comparte el criterio según el cual las uniones temporales y los consorcios no tienen capacidad para ser parte dentro del proceso, tal como lo expresó el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá en providencia de 7 de junio de 2018, por una sencilla razón, y es que, en el ámbito del Derecho del Trabajo la figura del empleador no puede asimilarse per se a la de una persona jurídica, sino al concepto empresa, definido en el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL676-2021, rectificó su criterio y dio razón a la tesis que aquí se ventila.

«[...] Las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados.



Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, «*cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado*».

Se diferencia de los consorcios en que la responsabilidad por las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria -como sí lo es en aquellas organizaciones-, sino que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones.

La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que «*no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran*» (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que «*no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente*» (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal.

[...]

Lo anterior es relevante mencionarlo, pues si tales aptitudes y posibilidades de intervenir como sujetos activos o pasivos en las relaciones jurídicas derivadas de los contratos estatales que celebren las uniones temporales y consorcios, es debido a la regulación precisa que en el marco de la contratación estatal ha realizado el legislador; y esto tiene el fin específico de determinar los sujetos públicos y privados que tienen la facultad de ser titulares y hacer efectivos sus derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual (CC C-178-1996), nada impide entonces que puedan ser parte en un proceso y comparecer al mismo.

[...]



Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.

A juicio de la Sala, este criterio promueve la protección de los trabajadores, reconoce el valor constitucional y suprallegal que tiene el trabajo en el orden jurídico (preámbulo y artículos 1.º, 2.º y 25 *ibidem*), su indiscutible importancia que tiene en el proceso de producción, formación y transformación de la riqueza de las naciones, así como su función esencial en la conservación de la sociedad.

Asimismo, evita adoptar fallos inhibitorios que promocionan la indefinición de los derechos que los sujetos procesales reclaman ante la jurisdicción laboral, los cuales menoscaban sus aspiraciones de resolver sus controversias e impiden la realización del objetivo vital de la justicia de lograr la paz social, pese a las posibilidades procesales reales de fallar de fondo (CSJ SL9318-2016 y CSJ SL4609-2017). Así, este criterio garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia».

Por tal motivo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se adoptarán nuevas decisiones que busquen el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez del procedimiento ordinario laboral iniciado desde el año 2016.

▪ Se entenderá que la Unión Temporal Dynamic Sistemas Generales, representada por Luis Alfonso Rozo Escobar (p. 83, archivo 01), se encuentra notificado en debida forma.

▪ Como quiera que la entidad demandada se notificó personalmente y contestó en tiempo, se tendrá por respondida la demanda al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

▪ Se programará audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 *ibidem* y una vez agotadas dichas etapas, el juez se constituirá en audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del mismo código.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar sin valor y efecto el auto proferido el 2 de marzo de 2017.

Segundo: Reconocer a la **Unión Temporal Dynamic Sistemas Generales**, conformada por la **Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia – Codenco**, y de **Dynamic Archivos S.A.**, como parte demandada.

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Unión Temporal Dynamic Sistemas Generales**.



Cuarto: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de octubre de 2021**, a las **8:30 a.m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a la diligencia acarreará consecuencias legales.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

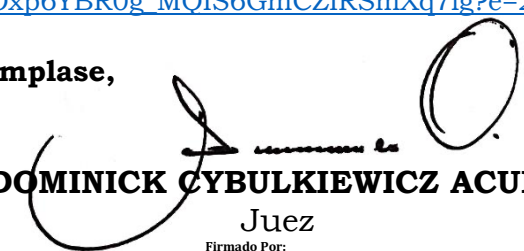
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Jhon Alexander Romero Nocobe identificado con tarjeta profesional No.145.37.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBy60AUQSxPkbXtoaOxp6YBR0g_MQIS6GmCZIRSmXq7lg?e=2ZrkF8

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b99490e747917d829f971bb51365e6df0a3924b69b1b4ee304beaa02a7d18ad Documento generado en 15/06/2021 03:22:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00488**, con memorial de no aceptación al cargo de curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00488 00

Clara Inés Sandoval Muñoz vs. Ideas Non Plus Ultra S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad litem* designado informó y acreditó, mediante correo electrónico, que ya tenía a su cargo cinco procesos en los que actuaba en ese calidad.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Alejandro Ramírez Bigott** del cargo como curador *ad-litem*, por encontrarse justificada su no aceptación.

Segundo: Designar al abogado **Andrés Felipe Pérez Forero**, identificado con tarjeta profesional No. 205.417 como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico consultas@pyfabogados.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpMl-gtp0JNDv7U1NVGIr0IBkJBe9lykm4yOHinM7L6Gfg?e=ThG4hE

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida auto 2018 00488

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2d7a128eac9f4edd37391f11ba7a57847adf020f297243da160f9ef9c9ea88**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00152**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00152 00

Claudia Patricia Marín Libreros vs. Castell Camel S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda, según se ordenó en el auto proferido el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se archive provisionalmente el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkEdf14UURVDjmzTjUy2WgQBwSre5t2orlZvO69Ve4yO9Q?e=7xshBt

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b02d3a40d1589e054530be4a458d05f6afa6fe7654aac87c1a274815e0f6be**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00185**, para impulsar el procedimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00185 00

Manuel Francisco Ballesteros Pinilla vs. Bel Star S.A

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 13 de junio de 2019 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo** provisional el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpDdaEpEtPZPo8aiBHp7L8sBbaH2Pdn5qtcN25D5TeQug?e=6Tp2B4



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Auto 2019-00185

Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd37af967311b5362f3d87ec58e18716c46c6df9acfb0b4c5a897c401b6ce608**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00219**, con solicitud de impulso y requerimiento de curador.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00219 00

Ángela María Forero Giraldo vs. José Darío Ortiz Rincón y otro.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito, mediante auto proferido el 5 de marzo de 2020, designó curador *ad-litem* a la parte demandada, sin que obre prueba de la comunicación al abogado seleccionado.

Así las cosas, sería del caso comunicar tal designación, si no fuera porque se observa que el abogado designado en otros procesos, ha manifestado su no aceptación del cargo, al contar con más de 5 procesos a su cargo. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Alejandro Ramírez Bigott** del cargo como curador *ad-litem*.

Segundo: Designar al abogado **Andrés Gerardo Quintero Ramírez**, identificado con tarjeta profesional No. 201.461 como curador *ad litem* de **José Darío Ortiz Rincón** en calidad de propietario del establecimiento de comercio Apartahotel la Mariela hoy (Apartamotel la Mariela), previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico quinteroandres.ivmconsultores@gmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información



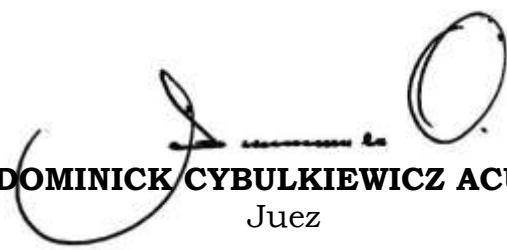
del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7VZek1e3lKqMNuhMF7OY4B-HATtcsoljrmZjT-iZbRw?e=Dz8UW1

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cd1b6614345a5d38c8d2d5d520c2519e2dab6e383d278a21403363d4391268

Documento generado en 15/06/2021 03:23:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00399**, para resolver recurso de reposición.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00399 00

Jheremy Enrique Reytez vs. IPS Arcasalud SAS

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante presentó solicitud de revocar proferido el 9 de abril de 2021 y obtener que se programe audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Al respecto, es importante ilustrar a la apoderada judicial de la parte demandante que la mixtura que pretende realizar entre la notificación personal por vía electrónica regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el envío de citación para lograr la diligencia personal, es una figura exótica que no está acorde con las garantías fundamentales constitucionales que deben protegerse al interior de un proceso judicial a la luz del artículo 48 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social. Poco práctico para el trámite impartido, que eventualmente podría verse afectado por una nulidad, solicitar que se tenga por notificado a un demandado con el simple envío de una citación, sin informar que el despacho judicial que tiene el expediente no es el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.

Con todo, y debido a que una vez consultado el RUES de la Cámara de Comercio, se registró como dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada la dirección electrónica juridica.arcasalud@gmail.com., será a esta dirección a la que se deberá intentar la notificación personal.

Para mayor ilustración, se anexará el certificado al expediente.

Por lo demás, se aclara que el memorial no se resuelve bajo la óptica del recurso de reposición, primero porque así no está rotulado; segundo, porque contra los autos de trámite no procede recurso alguno; y tercero, porque la solicitud se presentó por fuera del término contemplado en el artículo 63 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.



Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria del auto proferido el 9 de abril de 2021.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de garantizar la integración adecuada del contradictorio e impartirle celeridad al proceso.

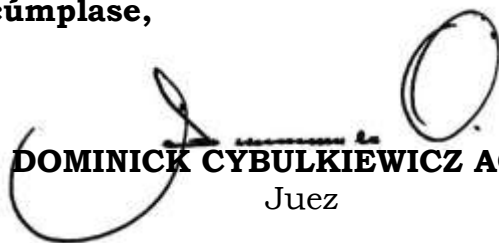
Para tal efecto, la parte demandante deberá enviarle a la parte demandada la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica juridica.arcasalud@gmail.com, sin necesidad de citación o aviso físico o virtual, previa advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de 10 días para contestar la demanda.

Al expediente deberá copiarse o enviarse el correo electrónico donde conste la gestión anterior para el correcto control de términos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsBwNEFLiIVFmJA-QwWgV14B7_1Z6IuM7wpDaSF0K-uFYA?e=uUNGkL

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación:

847543507997fc3e5fa74b664aa2309e7d83d37cf545e179058fdb2fcf32878

Documento generado en 15/06/2021 03:23:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00429**, con acuerdo de transacción.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00429 00

Leidy Paola Lozano vs. Carmen Liliana Domínguez Almanzar y otro.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, las partes allegaron un acuerdo de transacción por medio del cual pretenden zanjar sus diferencias y que se dé por terminado el proceso.

Consideraciones

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la litis, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, y que para que tal actuación produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente la autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

En el presente caso, este juzgador encuentra que el acuerdo de transacción allegado cumple los presupuestos sustanciales para impartirle aprobación toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, los derechos en disputa no son derechos ciertos e indiscutibles y se realizan concesiones mutuas que atienden el requisito de reciprocidad.



Obsérvese como el tema de las bonificaciones, que eventualmente daría lugar a la reliquidación pretendida no ha sido aceptado y ha sido puesto en discusión por las partes e, incluso, así quedó estipulado.

De manera que, al no existir impedimento para aprobarse, habrá de accederse a la solicitud de terminación del proceso ordinario, para posteriormente ordenar su archivo, sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre la demandante **Leidy Paola Lozano** y las demandadas **Carmen Liliana Domínguez Almanzar** y **Bony S.A.S**, acorde con lo aquí considerado.

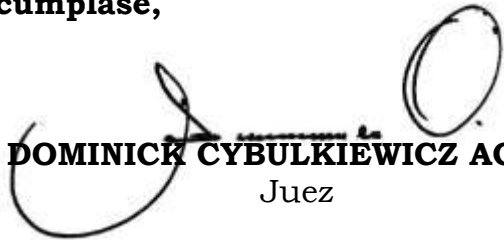
Segundo: Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral, sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero: Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er7YQ4V4ouxEu0S33Svbu28B7IqNmku7j6jXiBiKC-fGmQ?e=8Lv6As

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de71f86056a9a5dcdaa2b9df9bf80f61f8fe8cc24adecf6a46ec863f14af52**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00568**, para resolver solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00568 00

Yanice del Carmen López vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por Bavaria & CIA S.C.A

Antecedentes

Bavaria & CIA S.C.A solicitó declarar la nulidad de lo actuado en el proceso con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, por una presunta indebida notificación, tras alegar que nunca recibió copia de la demanda y de sus anexos.

Consideraciones

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador encuentra lo siguiente:

- La demanda se radicó ante el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.
- El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido 13 de febrero de 2020, admitió la demanda y ordenó notificar.



▪ La representante legal de Bavaria & CIA S.C.A., radicó solicitud ante el juzgado citado, el pasado 18 de diciembre de 2020, en el que pidió envío del traslado de la demanda para poder ejercer el derecho a la defensa y justificó su solicitud en que el demandante solo envió un correo electrónico, sin anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

▪ Se observa que la notificación realizada por la parte actora a la demandada es la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; allí la demandante le comunica que se encuentra en curso un proceso en su contra, cuyo auto fue admitido «el 16 de julio de 2020»(sic); por ello debía comparecer al juzgado para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, el cual, lo puede realizar de manera virtual, a través de solicitud radicado al correo electrónico institucional del Juzgado.

▪ En el proceso no se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá se haya pronunciado frente al memorial antedicho.

▪ La parte demandada en el escrito de nulidad informa sobre notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, enviada por intermedio de Servicios Postales de Colombia S.A.S., el 22 de abril de 2021.

Respecto al tema de la notificación personal, el artículo 8.º ibídem, prevé:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Sobre el particular, este juzgador encuentra que, aunque el auto admisorio de la demanda fue emitido el 13 de febrero de 2020 y que luego entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante debía adelantar la notificación con fundamento en este último precepto legal. No obstante, como así no procedió, sino que lo que hizo fue enviar una citación sustentada en el artículo 291 del Código General del Proceso, no podría estimarse que la entidad demandada se encuentra notificada.

Por tal motivo, y en razón a que la parte demandante no adelantó la notificación conforme a las reglas procesales del momento, no se ha efectuado ningún efecto jurídico adverso a la entidad demandada, porque en ningún momento se ha tenido por no contestada la demanda, ni se le ha dado validez a el envío del correo electrónico.

Aun así, y comoquiera que la notificación está pendiente por surtirse, se rechazará la solicitud de nulidad presentada y se tendrá por notificada por conducta concluyente para que se dé respuesta a la demanda dentro del término de 10 días hábiles consagrado en el artículo 74 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.



Por tal motivo, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por **Bavaria & Cia. S.C.A.,** sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Tener por notificada a **Bavaria & CIA S.C.A.,** por conducta concluyente.

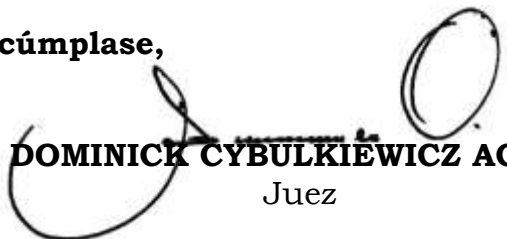
Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente del estado de la presente providencia.

Una vez vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para calificar la contestación de la demanda.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5Egpcx1M5CgVTDXoEa1DcBBqUJ4cvOKrU1HamCZuoqBA?e=7shouD

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642e6aa7c99ae3f51b25ebb39178f151c004237afb16aa129d1fc53b69285024**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00006**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 0006 00

Carlos Orlando Lagos Santander vs. CASS Constructores SAS

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con las etapas subsiguientes para lograr el emplazamiento de la parte demandada, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, es viable ordenar la notificación personal a través de medios electrónicos que rige en la actualidad.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del decreto 806 de 2020, es decir, que envíe a la dirección de correo electrónico dfinanciero@cassconstructores.com la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se archive provisionalmente el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgE-0PF1PJhOlZcNgte12p0BKAsULTfAtULaw5a3aWiE9Q?e=DTGYvh

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00006

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c0a30db089651fff1981d1acbaad1f48ffde4637edf57901cf4998dd7baff**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00012**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00012 00

Martha Liliana Flórez Estrada vs. Fundación Nueva Vida para un País libre y otro.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso pronunciarse sobre la contestación de la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, debe adoptar unas medidas para garantizar los derechos fundamentales en conflicto.

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la demanda se admitió con auto proferido el 13 de febrero de 2020, y su notificación personal se llevó a cabo de la siguiente manera: **i)** a la demandada Fundación Nueva Vida Para un País Libre a través de correo electrónico enviado el 1º de diciembre de 2020, a la dirección electrónica leiner777d@yahoo.com, que reposa en el certificado de existencia y representación legal consultado en el RUES. **ii)** a la demandada Municipio Chía, a través de correo electrónico enviado el 5 de diciembre de 2020, a la dirección electrónica contactanos@chia.gov.co y **iii)** a la entidad vinculada al proceso Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección electrónica a través de correo electrónico enviado el 4 de diciembre de 2020, a la dirección electrónica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La notificación de la primera demandada se entendió surtida el 3 de diciembre de ese mismo año, y el término de 10 días hábiles para dar respuesta a la demanda corría entre el 4 y el 18 de diciembre siguiente; no obstante, y como la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible condicionadamente el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

En cuanto a las notificaciones al Municipio de Chía y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es de recalcar que los actos de notificación no se llevaron a cabo en la forma regulada de manera autónoma para las entidades públicas antes de la expedición y en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020. En efecto, en el presente caso se encuentra que la parte demandante notificó a las entidades, como si estas fueran personas jurídicas de derecho privado, cuando, en realidad, su naturaleza es pública y, por ende, su forma de notificación debía seguir las reglas consagradas en el parágrafo del artículo 41 del estatuto procesal laboral.



Así las cosas, y en atención a que el acto de notificación no podría surtir efectos, y en la actualidad se encuentra vigente el citado decreto legislativo, en cuyo artículo 8° se especifica una nueva manera de llevar a cabo la notificación personal a través de los canales electrónicos oficiales, se adoptarán unas medidas para evitar cualquier irregularidad que invalide lo actuado en detrimento de los intereses de la parte demandante.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de **3 días hábiles**, allegue las constancias de acuse de recibo del correo electrónico de la demandada **Fundación Nueva Vida Para un País Libre**, o acredite por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Segundo: Notificar al **Municipio de Chía** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales – notificacionesjudiciales@chia.gov.co, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad de naturaleza pública, la notificación se llevará a cabo por la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

La notificación se materializará con el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Tercero: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epwa4uLcOUInvXhma8ZwRsBmYAXDpCjkT5akcoGYOXipQ?e=bxT4xN

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b49500f987d39c354fb1f9ca6e727290e755db8497f0f3d9b4b6a9e8340cd2**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00027**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00027 00

Olga Isabel Vargas Moreno vs. La Ubaté SAS

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso proceder con la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, si no fuera porque se advierte que, en la actualidad, está vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma de orden público e inmediato cumplimiento.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del decreto legislativo antes mencionado, es decir, con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a una cuenta de correo electrónico que denuncie como suyo bajo la gravedad de juramento, y lo acredite así en el expediente para control de términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se archive provisionalmente el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjacTDQXsQtGj7AoZn5nLQAB14ITmTwYo5KQIcF11AfFNQ?e=VwfUDx

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00027

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f99ed0e7a4de401852025a135a2d4da10b7f0d74140cea094225fd37ee50888**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00057**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00057 00

Celestino García Sánchez vs. Desiderio Ramírez Sánchez.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se archive provisionalmente el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2JpmNnnNpPoL696JGFsoEBOEWTzyz9oZ-bKksnOA1rcQ?e=H9Hbei



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Auto 2019-00531 31-05-2021

Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76eb1b61e9f0c84a5db5fa1df685add861c9db9203af2bac09ed1f3b379e99b**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00111**, para impulsar el procedimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00111 00

Benito Forero Alvarado vs. Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 30 de julio de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo** provisional el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERJZRM_yVCVLiefJLviPelkBVg7Dumg072GPrGuBZ7njdA?e=AMHaYA



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00111

Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA, JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9446ef049deb480ec4bb63a629b3fd860d333bcf233bc25d2f376d29e64d787b**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00122**, para impulsar el procedimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00111 00

Benito Forero Alvarado vs. Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 30 de julio de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo** provisional el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERJZRM_yVCVLiefJLviPelkBVg7Dumg072GPrGuBZ7njdA?e=AMHaYA



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00122

Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb77a60c33210d648ace0eadd14a2ac18c62e7c74e52dfdaf9216892e03879**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00142**, con constancia de notificación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00142 00

Cicsa Colombia vs. Sinacom

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda por parte del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria de las Comunicaciones, Redes de Telefonía Fija, Banda Ancha, Telefonía Móvil, Redes de Televisión, Mensajería y Afines – Sinacom, si no fuera porque examinado el expediente digitalizado, se observa que, aunque el pasado 14 de abril de 2021, la parte demandante envió un correo electrónico a la dirección sindacomnal@gmail.com con los documentos de rigor, no lo hizo a la dirección que aparece en la constancia de registro del acta de constitución de organización sindical expedida por el Ministerio del Trabajo.

Por tal motivo, y con el fin de blindar el procedimiento de eventuales nulidades innecesarias, **se requiere** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de garantizar la integración adecuada del contradictorio e impartirle celeridad al proceso, a la dirección oficial de notificaciones judiciales sinacomnal@gmail.com, según la información que reposa en el plenario (pp. 9 – 10, archivo 01).

Para tal efecto, la parte demandante deberá enviarle a la parte demandada la demanda, sus anexos y el auto admisorio, sin necesidad de citación o aviso físico o virtual, previa advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos **2 días hábiles**, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de **5 días hábiles** para contestar.

Al expediente deberá copiarse o enviarse el correo electrónico donde conste la gestión anterior para el correcto control de términos.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomG_zLK71pAsisWg9J01xwB1M757JQdkXMjWDnjpc6mHA?e=441Rej

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00142

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b145e37b009920b32b4d9f0a7b23481ff898c30154fdee7e568ab2ac85cb560d**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00295**, con acta de notificación personal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00295 00

Edward Franklyn Pineda vs. Flack Services Ltda.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada personalmente como se encuentra la parte demandada, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **28 de junio de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, en caso de ser posible, la de juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

La inasistencia injustificada a la diligencia de las partes y sus apoderados, dará lugar a las consecuencias plasmadas en el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, aplicable por analogía a este procedimiento.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer, para lo cual deben suministrar su dirección electrónica con antelación.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

En el caso de la parte demandada, esta deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados e identificados desde el escrito de demanda, so pena de dar por no contestada la demanda.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq5lvAWePjxCha4x64kF3IUByrWXaGZdo0U44mM5erHIgg?e=oUnfik

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO
LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24be8c01bcb264d360d6b07f21704a1628f891246d51da2c59d8dcbc40
0b8373**

Documento generado en 15/06/2021 03:23:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00444** con respuesta de la Cámara de Comercio.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00444 00

Nidia Yolima Silva Parada vs. Edgar Arnovi Hincapié Zapata

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la Cámara de Comercio de Bogotá-seccional Zipaquirá dio respuesta negativa al oficio 0042 de 18 de mayo del presente año, por no ser de propiedad del ejecutado.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Incorporar al expediente la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá- seccional Zipaquirá.

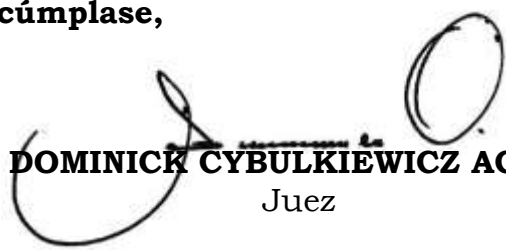
Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta, para que manifieste lo que considere pertinente dentro del término de 3 días hábiles (archivo 04, carpeta medidas cautelares).

Por secretaría, compártanse el enlace del cuaderno privado de medidas cautelares a la parte demandante vía correo electrónico.

Para efectos de consulta pública permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjGzwD_NVhBNpqoMGaUhtwIBWXHwINuI37XqRcY1SKfUeA?e=OPEqCB

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez



Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec17e86f48119181dee9d39b370dac77bdce76166206b2eafa01c27b54c834f**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00445** con respuesta de la Cámara de Comercio.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00445 00

Luz Dary Vega Rincón vs. Edgar Arnovi Hincapié Zapata

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la Cámara de Comercio de Bogotá-seccional Zipaquirá dio respuesta negativa al oficio 0043 de 18 de mayo del presente año.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Incorporar al expediente la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá- seccional Zipaquirá.

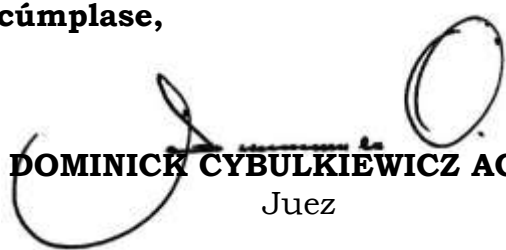
Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta, para que manifieste lo que considere pertinente dentro del término de 3 días hábiles (archivo 04, carpeta medidas cautelares).

Por secretaría, compártanse el enlace del cuaderno privado de medidas cautelares a la parte demandante vía correo electrónico.

Para efectos de consulta pública permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmVfHVwtcSJFIRUZ39AY6HEBoCDbq5NpP9u9uK7t7n_I0w?e=bCrOzf

Notifiquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709cc40acbfeb62de712cef3a21924e99c983b12ffac2154fd9c09f9a30a9231**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00018**, con solicitud de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00018 00

Omar López Delgado vs. Hernando Alberto Moreno Castillo y otro.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante informó que no envió la demanda y sus anexos a la parte demandada por haber solicitado medidas cautelares, razón por la cual el numeral segundo del auto proferido el 12 de mayo pasado, está errado.

Por tal motivo, y con el fin de evitar futuras irregularidades, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar sin valor y efecto el párrafo segundo del numeral 2.º del auto proferido el 12 de mayo de 2021.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo en el expediente para ejercer control de términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSNh7Ad-StEuQ7t1YtBSfwBUisDQIcCDqviWSnSxUIDUA?e=3IIf5u



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00018

Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da543528c5370d100db40ad13f49c4e578336d79b5dffa8af8a7bba4cea7dc4**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00062**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00062 00

Camilo Arturo Ahumada vs. Administración e Ingeniería S.A.S. y otra

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar subsanación de la demanda, y resolver, a continuación, sobre las medidas cautelares solicitadas.

Lo primero que hay que precisar que, aunque la parte demandante pretendió subsanar la demanda y con ella lo que prácticamente hizo fue reformarla, la situación particular se estudiará a la luz del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual la demanda *«podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

Lo segundo por aclarar es que, aun cuando todavía no está acreditada la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que permitiría inferir que dicha reforma ha sido presentada antes de tiempo, lo cierto es que la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que ello no es impedimento para darle el trámite que legalmente le corresponde, debido a que lo que anticipado jamás puede ser extemporáneo (CSJ STL, 21 ago. 2013, rad. 33384; CSJ STL5750-2017; CSJ STL13757-2018).

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con las medidas cautelares solicitadas como «innominadas», baste con decir que, aunque estas son viables en los procedimientos laborales no solo porque así siempre lo ha permitido el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino porque la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-043 de 2001, declaró exequible condicionadamente el artículo 85A ibídem, en el sentido de autorizar la remisión al literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, lo cierto es que en este caso no es viable decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados, por dos razones: primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del



procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como «innominada» por tener regulación expresa a partir del artículo 593 de este último código. Lo anterior, por supuesto, no impide que la parte demandante solicite una medida conservatoria diferente para darle el trámite correspondiente.

En lo que se refiere a la medida cautelar solicitada como «caución», esta se difiere al momento en que se encuentre trabada la litis, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia ordinaria laboral:

«En tal sentido, la solicitud de la parte actora deviene en improcedente porque en el proceso censurado aún no se ha trabado la litis; luego, el demandado todavía no ha comparecido a juicio, y por lo tanto, no hay manera de evaluar su conducta para determinar si procede o no la medida cautelar solicitada» (CSJ, STL3062-2018).

Por tal motivo, y al encontrar que la demanda ahora sí reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Camilo Arturo Ahumada** contra **Alexander Arias Doncel** y la **Administradora de Riesgos Laborales La Equidad**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos a La Equidad Seguros de Vida, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo.

En el caso específico de Alexander Arias Doncel, deberá enviarse copia de la demanda, anexos y esta providencia a una dirección electrónico que corresponde al demandado, tal como lo dispone el citado decreto legislativo.

En dicho mensaje, deberá advertirle a la parte demandada que dicho se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de **10 días** hábiles para contestarla.

Tercero: Correr traslado a los demandados para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Negar el embargo solicitado como medida cautelar, por ser incompatible con los procedimientos declarativos.

Sexto: Diferir el estudio de la medida cautelar solicitada como «caución» hasta que se encuentre debidamente trabada la litis.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttKSinvrmLpmky0YicNQABrBtXkQI4kN7gsqhpRICaRA?e=hzoVHi

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd5a3caf1be2d1cc3bca0322edece13edb212da9593df550d9b42b184978f088

Documento generado en 15/06/2021 03:23:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00109**, sin pronunciamiento del demandante respecto del auto inadmisorio.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00109 00

Jim Edison Gómez López vs. Conjunto Cerrado los Cedros Etapa I PH.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con la deficiencia advertida mediante auto proferido el 21 de mayo de 2021.

Por tal motivo, al no corregirse el yerro encontrado sobre el requisito estipulado en el numeral 4 del artículo 26 de Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, este juzgador no podría subsanar de oficio tal deficiencia, toda vez que la entidad demandada es una persona jurídica cuya inscripción está asignada por las alcaldías municipales o distritales y no es posible extraer dicha información de la página de internet RUES, como ocurre con los certificados de inscripción de registro mercantil.

Por otra parte, tampoco se denunció bajo la gravedad de juramento que existiera imposibilidad de acudir a las autoridades competentes para obtener la prueba de existencia de la entidad demandada.

Así las cosas, y aunque el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa.

En consecuencia, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Jim Edison Gómez López** contra la **Conjunto Cerrado los Cedros Etapa I P.H.**, por no subsanarse la deficiencia indicada anteriormente.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoWPZfzzVIpIg3CC_kbcNaYBEHWTuHfRcqQwkAaMfDtlvw?e=JsARXx

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00109

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644f6442eef677bb60e00d3fcc881b9120e0c39e40c4b82effafcb037d079588**
Documento generado en 15/06/2021 03:23:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00118**, para resolver solicitud de terminación del proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00118 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Pardo Daza Abogados SAS.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso pronunciarse por la solicitud de terminación del proceso por pago, si no fuera porque se advierte que la sociedad Pardo Daza Abogados S.A.S., allegó al expediente una constancia de pago por la suma de \$140. 488 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Así las cosas, y antes de emitir la decisión que en derecho corresponda, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **3 días hábiles**, se pronuncie sobre dicho pago, o haga cualquiera manifestación en relación con la solicitud presentada.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er7PL9oWYRFGm0Jhks6a2ZwB620Ea65_Z1nIXAP2qS0VDA?e=1sPPc9

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d5a6fa2db525d58b07ee48c5b95f6daca45059a11d39e4ec3f23cfe98d0798**
Documento generado en 15/06/2021 03:24:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00120**, sin pronunciamiento del demandante respecto del auto inadmisorio.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00120 00

Érika Claudia Ángel Álvarez vs. Cemédica SAS

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 21 de mayo de 2021.

Por tal motivo, y a pesar de que el suscrito juez considera que lo relativo a las razones de derecho es un aspecto que puede ser subsanado de oficio, en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», no ocurre lo mismo respecto los hechos y el poder.

Hechos

Los hechos deben estar clasificados y enumerados, circunstancia que no sucedió con el identificado con el número 5 en el que se plasman otros 11 hechos sin ningún tipo de señalización.

En ese orden, debido a que es necesario que la parte demandada tenga certeza de lo que debe contestar, y este juzgador debe fijar de manera adecuada el litigio en la oportunidad de rigor, es muy importante que los litigantes cumplan los requerimientos sobre el caso, en especial, cuando este juzgador tiene un criterio bastante amplio en ese sentido.

Poder

En relación con el poder, la parte demandante echó de menos que los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

Como se advirtió en el auto inadmisorio, a la demanda se acompañó un poder, pero en él no se determina que su objeto sea obtener el pago de honorarios profesionales, sino la existencia de un contrato de trabajo, aspecto diametralmente diferente a lo que puede involucrar la controversia.



Así las cosas, y aunque el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa.

En consecuencia, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Érika Claudia Ángel Álvarez** contra la **Cemédica S.A.S.**, por no subsanarse las deficiencias del poder y de los hechos.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpIdnbyilq5Dvu4Jb4KzCwsBGAAI44leo1JAvyUbatS4NQ?e=amxoCU

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE
CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb457050742b20976f3c36a777fa730c4a9b43586826b2b24a1b0fbceaa
dabdf**

Documento generado en 15/06/2021 03:24:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00151**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00151 00

Rodrigo Sarmiento Deaza vs. Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S., y otro.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Rodrigo Sarmiento Deaza** contra **Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.**, y **Ecopetrol S. A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, al(a) abogado(a) Andrés Ricardo Tovar Rivera, identificado(a) con tarjeta profesional No. 216.548.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvaJrTOaQyJHqSK39WFzhtMBQM4LnEpGJ4o_SA28vHwJ3g?e=jTOX5i

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA, JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9155cdb0ac710a6867af31137c146a8565a074d55fec93e783425f86b3acb89**
Documento generado en 15/06/2021 03:24:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00155**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00155 00

Cesar Andrés Bernal Arias vs. Marina Rojas León y Otros.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Cesar Andrés Bernal Arias** contra **Marina Rojas León**, en su calidad de «*empleadora y cónyuge del causante*» y **Jackson Alexander Morillo Rojas**, en su calidad de heredero determinado del causante **Marco Polo Morillo Melo**, así como de sus herederos indeterminados, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la demandada **Marina Rojas León** en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandada solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar al demandado **Jackson Alexander Morillo Rojas** según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que la parte demandante manifiesta bajo juramento que desconoce una dirección electrónica.



La parte demandante deberá llevar a cabo esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por su desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, además, deberá prevenir al demandado para que se comuniquen con el juzgado a efectos de adelantar la diligencia de notificación y traslado para su contestación, el cual podrá realizar a través del correo electrónico j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Sexto: Emplazar a los **herederos indeterminados de Marco Polo Morillo Melo** según lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

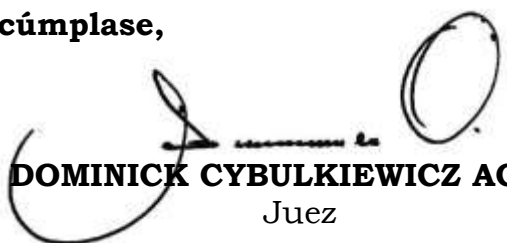
En consecuencia, y en aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se designa como curador(a) *ad litem* al(a) abogado(a) **Luis Heladio Jaimes Flórez**, identificado(a) con tarjeta profesional No. 62.691 del C.S. de la J. para cuyo ejercicio se ceñirá a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese la designación con las prevenciones legales por su no aceptación a la dirección electrónica eladiojaimesflorez@gmail.com o de ser erróneo consúltase el correo electrónico del abogado(a) en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEslkAWPRxLmUGHsM7b4a8B8PWa9_D73KhE64mK3kqv8Q?e=ceIloU

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b7c45ea4cc3467e448a9ab5df621a21770da442dc74a77a7a87c938dba1d22**
Documento generado en 15/06/2021 03:24:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00156**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00156 00

Luz Herlinda Sierra Malaver vs. Corporación Nuestra IPS

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luz Herlinda Sierra Malaver** contra **Corporación Nuestra IPS**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, al(a) abogado(a) Diana Patricia Murillo Lozano, identificado(a) con tarjeta profesional No. 84.043.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZiVsZF6txCr2vHPc3uJ3gB0A3PLcDqXxbY9TYAypVwxw?e=fJ8SWy

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9c590e767b97b72d92f4d25832cdbce16f8e5d40a8d71eb82a1c284758726b

Documento generado en 15/06/2021 03:24:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00157**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00157 00

Ludys María Tete Rodríguez vs. Asociación Hogar para el Niño Especial (AHPNE)

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

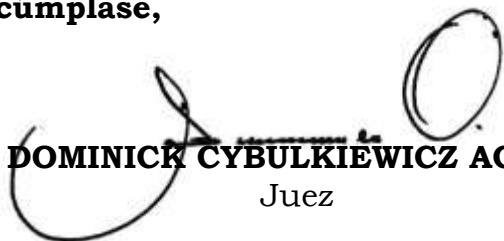
Sería del caso proceder a calificar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador observa que su contenido presenta fallas de digitalización, como las que se anuncian, a continuación: *i)* entre la página 1 y 2, los numerales de las pretensiones pasan del 3 al 8, es decir, no hay información sobre las pretensiones 4 a 7, y *ii)* no se observa acápite de hechos en el documento presentado.

Por tal motivo, previo a resolver si se cumplen los requisitos legales para su admisión, el suscrito juez **requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **3 días hábiles** aporte el escrito de demanda debidamente digitalizado, o convertido a PDF, para apreciar su contenido completo.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmwR3GBSQqxGpUeJBITQDP8BOP6KuXtruCEiOnCtaYlvNA?e=X8wo0b

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eeb959112a968decb9dec96ec4b0003282f21b8f4c855a83aa08609501c954e**
Documento generado en 15/06/2021 03:24:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>